

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, febrero 7 de 2024**

**CLASE DE PROCESO: EXPROPIACIÓN  
RADICACIÓN: 253863103001-2018-00069-00  
DEMANDANTE: ICCU  
DEMANDADO: RÓMULO BENICIO FONSECA  
HERNÁNDEZ Y OTROS**

**1.- ASUNTO**

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el inciso primero del auto calendarado el 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se advirtió que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, guardó silencio.

**2.- Del recurso de reposición y su traslado**

Adujo el apoderado de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, que el auto atacado habrá de ser objeto de reposición, puesto que a la fecha no se le ha dado traslado en adecuada forma, del escrito de la demanda y sus anexos, según la forma definida en el numeral sexto del auto calendarado el 3 de octubre de 2022.

Corrido el traslado del respectivo recurso de reposición, la demandante guardó silencio.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1** Como un primer aspecto a abordar, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Descendiendo al asunto de marras, le corresponde a este Despacho determinar si se corrió en debida forma el traslado de la demanda a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, y de ser el caso, si el término para contestar la misma venció en silencio.

Para resolver dicho problema jurídico es menester recordar que desde la implementación de la justicia digital impulsada en nuestro país a raíz de la pandemia COVID19, se ha propendido por el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC, siempre y cuando exista un respeto a las garantías constitucionales en el trámite de su implementación; en este sentido, el parágrafo primero del artículo 2° y el artículo 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020, impuso a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, a través del uso de las tecnologías, al señalar lo siguiente:

*“(...) Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...).”*

“(…)”.

*“(…) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (…).”*

Así, es claro que la normatividad en cita, impuso, entre otras, la obligación para las autoridades judiciales de adoptar todas aquellas medidas adecuadas, para que los usuarios de la administración de justicia puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos; garantías que no se ven protegidas con la sola publicación por estado de las providencias emitidas, sino que además exigen que se preste la debida colaboración a fin de que las partes tengan un efectivo acceso a la administración de justicia, poniéndoles en conocimiento todas aquellas piezas procesales necesarias para que ejerzan su derecho a la defensa.

Descendiendo al caso objeto de estudio, y sin entrar en mayores disertaciones, habrá de concluir esta juzgadora que el auto objeto de este recurso habrá de ser repuesto, pues ciertamente el traslado de la demanda no se ha surtido, en la forma en que se dispuso en el ordinal sexto de la providencia calendada el 3 de octubre de 2022.

En efecto, véase que a través del auto calendado el 3 de octubre de 2022 (PDF 11) se resolvió admitir la oposición propuesta por la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, contra a la entrega anticipada del bien materia de esta litis, disponiéndose correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de 3 días y notificarla *“en la forma indicada en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 o, Art. 291 y siguientes del CGP”*. No obstante, hasta la fecha, dicho trámite de notificación no se ha surtido en la forma indicada por el Despacho y, por ende, tenersele como silente frente a la demanda constituiría un quebrantamiento al principio de confianza legítima, en tanto, una vez revisado el plenario siquiera se encuentra acreditado que la reposicionista haya podido tener acceso al expediente de la referencia, garantizándose con ello su derecho a la defensa.

En relación al recurso de apelación subsidiariamente impetrado, el mismo se denegará por sustracción de materia.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el inciso primero del auto calendado el 6 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR A SECRETARÍA**, la notificación personal de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, siguiendo para ello los parámetros establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y surtido lo anterior, contrólense los términos de traslado de la demanda.

**TERCERO: AGREGAR A AUTOS** y poner en conocimiento de las partes, la información allegada por la demandante a través de correo electrónico del 28 de septiembre de 2023. (PDF 30 a 32)

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Angelica Maria Sabio Lozano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ecc14eab19c0e9d411b2574f829e2e2097884ace90a52c76cb1974c3e74469**

Documento generado en 07/02/2024 10:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**